



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3920/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3920/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	20
a) Contexto	21
b) Manifestaciones del Sujeto	21

¹En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	21
d) Estudio de Agravios	22
Resuelve	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan.

ANTECEDENTES



I. El veintiséis de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0430000181719, la cual consistió en:

“se de toda la información solicitada del proyecto y trabajos realizados descritos en el documento así como la respuesta oficial al documento con folio 003526 ingresado el 9 de octubre del 2018 en la oficialía de partes de la alcaldía de Tlalpan.

además se dé una explicación de por qué tras casi un año no se dio respuesta ni se entregó la información solicitada

Datos para facilitar su localización

documento con folio 003526 ingresado en oficialía de partes el 9 de octubre del 2018, Folio obras DGO/2086.” (Sic)

II. El veinte de septiembre, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual remitió los similares números AT/SP/009/2019, DGODU/DOOH/0415/2019, DGODU/DOOH/0383/2019, y remitió los anexos siguientes:

- ✓ Copia del contrato número DTL-LP-032-L-OH-061-18, constante de 19 fojas.
- ✓ Copia simple del Acta de Fallo y Adjudicación en la Licitación Pública Nacional número 30001134/032/2018, constante de 5 fojas.
- ✓ Copia simple de la Memoria descriptiva de la “Descripción del alcantarillado Pluvial”, “Planeación y Estudio del Sistema Pluvial”, “Velocidades permisibles del escurrimiento”, “Ubicación geográfica”, “Tabla Proyección de la población al año 2025”, “Planta descarga domiciliaria”, “Elevación descarga domiciliaria”, “Cálculo del caudal máximo pluvial”, “Método racional Americano Modificado (Manual de Hidráulica Urbana del D.F.)”, “Cálculo de velocidad”, respecto del



proyecto “Construcción y ampliación de infraestructura del Sistema de Drenaje en la Colonia Santa Úrsula Xilitla, dentro del Perímetro Delegacional Tlalpan” constante de 12 fojas.

III. El treinta de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que:

- Hace más de un año se presentó la solicitud y sigue negándose a la entrega de la información.
- Que no se entregó información alguna sobre los pagos de la obra, no se entregó la licitación pública del concurso ni las matrices de cumplimiento que se debieron generar sobre cada concursante (solo dieron parcialmente información sobre el ganador y el acto de apertura de sobres), no se dio información sobre cuanto se pagó, sobre cuál fue el monto real de la obra, sobre las sanciones que debió tener la constructora por incumplimientos de tiempo y garantías, sobre la póliza de garantía, no se dio información sobre la bitácora de obra, no se dio información de que funcionario de la delegación y alcaldía fungió como supervisor de obra.
- Que la obligación en materia de obras públicas es que toda la información relacionada a éstas debe ser publica, y no lo que convenga a la autoridad, el hecho de que respondan el oficio reconociendo que se ingresó hace más de un año, incurre claramente a una violación al derecho a la información, y que después de un año de espera solo se entregue menos del 40% de la información solicitada es absurdo.



- Que en el momento de la petición la obra estaba en activo, tras un año por pura normativa debieron entregar toda la información de la obra siendo esta no información parcial si no ya contemplando la entrega de obra, quien firmo , quien recibió, quien dio el visto bueno a los trabajos, el pago final, etc.
- Que dada la actitud dolosa esta en claro el encubrimiento a un acto de corrupción , ya sea para proteger a la que era la delegada entonces o para proteger a la actual alcaldesa (o amabas) ya que los trabajos realizados vs el monto invertido no concuerdan, en lonas publicitaban un costo que es casi 700 mil pesos menor al signado en el presupuesto entregado, las multas y sanciones por todos los incumplimientos realizados durante las obras por la constructora aproximadamente deberían de sumar casi el 10% del presupuesto dada que estos incumplimientos fueron denunciados múltiples veces a las autoridades y a través de medios noticiosos, sumando la diferencia publicitada más el valor aproximado de multas estamos hablando casi de un 30-40% del valor del presupuesto.
- Que las obras colapsaron ni al día de entrega, la póliza de garantía aún está vigente según documentos parciales entregados pero no se entregó dicha póliza.
- Que tampoco se expone por qué la alcaldía no utiliza dicha póliza para resarcir los vicios ocultos, también es de señalar que dentro de la información parcial entregada, anexaron planos ilegibles, es irónico que



entreguen segmentos de la información en blanco y den por hecho el cumplimiento a una petición de información.

- Que se viola su derecho a la información, a estar informado; afectaciones al patrimonio público y privado; riesgos a la salud; exposición a riesgos contra la vida por negligencias y omisiones; daño al erario público; malversación de fondos públicos; actos de corrupción por parte de autoridades que hoy ocupan un cargo mayor.

IV. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficio número AT/UT/2483/2019 de veintiuno de octubre y anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.



VI. Por acuerdo de treinta de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio y anexos por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veinte de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de septiembre al once de octubre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el treinta de septiembre, es decir al sexto día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número AT/UT/2483/2019 de veintiuno de octubre, emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió documentales que contienen una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



c.1) Contexto. El recurrente solicitó: *“se dé toda la información solicitada del proyecto y trabajos realizados descritos en el documento así como la respuesta oficial al documento con folio 003526 ingresado el 9 de octubre del 2018 en la oficialía de partes de la alcaldía de Tlalpan. Además se dé una explicación de por qué tras casi un año no se dio respuesta ni se entregó la información solicitada. Documento con folio 003526 ingresado en oficialía de partes el 9 de octubre del 2018, Folio obras DGO/2086.”* (Sic)

De lo cual, es menester realizar las siguientes precisiones para efectos de mayor entendimiento en el estudio del recurso de revisión que se resuelve:

- De la lectura que se dé a la transcripción anterior, se advierte que el recurrente refirió un escrito presentado en la Oficialía de Partes del Sujeto Obligado en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, y del cual, reiteró su interés de acceder a dicha información por la vía solicitada, es decir a través del acceso a información.
- En este sentido, de la revisión a las constancias que obran agregadas en la respuesta complementaria, que se observó el escrito aludido por el recurrente en la solicitud de nuestro estudio de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, y sobre el cual versó su derecho de petición que en su momento hizo valer ante el Sujeto Obligado, consistente en:

“Se me entregue un copia del proyecto [1], de la licitación [2], de las matrices de cumplimiento de todas las empresas participantes [3], de sus presupuestos [4], y planes de trabajo [5] según lo establecen las normativas de licitaciones públicas También solicito se desglose cuántos pagos se han efectuado [6], el



costo total de la obra [7], y el remanente a pagar [8] todo esto siendo información pública que por ley tiene que ser compartida con los ciudadanos.

Sin más por el momento esperando la respuesta solicitada como se expone mediante los artículos 8, y 35º fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la atención conforme a derecho de dicho documento ingresado en tiempo y forma.” (sic)

Una vez expuesto lo anterior, es clara la pretensión del recurrente de acceder a la información que en su momento fue requerida al Sujeto Obligado través del Derecho de Petición determinado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien el tratamiento y términos de atención son distintos a los determinados por la Ley de Transparencia, también lo es que se toma su contenido a la letra, en aras de preservar el derecho del recurrente y en apego a los principios de celeridad, y máxima publicidad, así como a lo determinado por el artículo 1 Constitucional.

En éste sentido, éste órgano garante estudiará la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en términos de la transcripción referida, y de cuyo contenido, el recurrente reiteró su interés a través del acceso a información solicitado.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando de manera medular que el Sujeto Obligado no atendió su solicitud, ya que no entregó de manera completa la información requerida pese a que la obligación en materia de obras públicas es que toda la información relacionada a éstas debe ser pública.

Y si bien, en dichos agravios también manifestó:



“No se entregó información alguna sobre..., las sanciones que debió tener la constructora por incumplimientos de tiempo y garantías,

...

Sobre la póliza de garantía, no se dio información sobre la bitácora de obra, no se dio información de que funcionario de la delegación y alcaldía fungió como supervisor de obra,

...ya contemplando la entrega de obra, quien firmó, quien recibió, quien dio el visto bueno a los trabajos, el pago final etc... .

...

La póliza de garantía aún está vigente según documentos parciales entregados pero no se entregó dicha póliza,

...” (sic)

Este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravios
<p><i>“Se me entregue un copia del proyecto [1], de la licitación [2], de las matrices de cumplimiento de todas las empresas participantes [3], de sus presupuestos [4], y planes de trabajo [5] según lo establecen las normativas de licitaciones públicas También solicito se desglose cuántos pagos se han efectuado [6], el costo total de la obra [7], y el remanente a pagar [8] todo esto siendo información pública que por ley tiene que ser compartida con los ciudadanos. ...” (sic)</i></p>	<p><i>“...No se entregó información alguna sobre..., las sanciones que debió tener la constructora por incumplimientos de tiempo y garantías,</i> ... <i>Sobre la póliza de garantía, no se dio información sobre la bitácora de obra, no se dio información de que funcionario de la delegación y alcaldía fungió como supervisor de obra,</i> <i>...ya contemplando la entrega de obra, quien firmó, quien recibió, quien dio el visto bueno a los</i></p>



	<p><i>trabajos, el pago final etc... .</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>La póliza de garantía aún está vigente según documentos parciales entregados pero no se entregó dicha póliza, ...” (sic)</i></p>
--	---

Los datos señalados se desprenden del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, y del formato denominado “Detalle del medio de impugnación”; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

Conforme a lo expuesto, es claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravó respecto de la atención dada a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, señalando que la información entregada fue incompleta, dado que omitió la entrega de la documentación consistente en: **“...No se entregó información alguna sobre..., las sanciones que debió tener la constructora por incumplimientos de tiempo y garantías,...Sobre la póliza de garantía, no se dio información sobre la bitácora de obra, no se dio información de que funcionario de la delegación y alcaldía fungió como supervisor de obra, ...ya contemplando la entrega de obra, quien firmó, quien recibió, quien dio el visto bueno a los trabajos, el pago final**

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.



etc...,La póliza de garantía aún está vigente según documentos parciales entregados pero no se entregó dicha póliza...” (sic)

En tal virtud, es claro que el recurrente a partir de lo manifestado en sus agravios, planteó requerimientos novedosos, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden a los nuevos requerimientos de información contenidos en la transcripción citada con anterioridad,** toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Asimismo, y respecto a las manifestaciones siguientes:

“...

Dada la actitud dolosa está en claro el encubrimiento a un acto de corrupción , ya sea para proteger a la que era la delegada entonces o para proteger a la actual alcaldesa (o amabas)..., en lonas publicitaban un costo que es casi 700 mil pesos menor al signado en el presupuesto entregado, las multas y sanciones por todos los incumplimientos realizados durante las obras por la constructora aproximadamente deberían de sumar casi el 10 % del presupuesto dada que estos incumplimientos fueron denunciados múltiples veces a las autoridades y a través de medios noticiosos. Sumando la diferencia publicitada más el valor aprox. de multas estamos hablando casi de un 30-40% del valor del presupuesto, Cabe señalar que las obras colapsaron ni al día de entrega,

...Tampoco se expone por qué la alcaldía no utiliza dicha póliza para resarcir los vicios ocultos...,

Afectaciones al patrimonio público y privado, Riesgos a la salud, Exposición a riesgos contra la vida por negligencias y omisiones, daño al erario público,



Malversación de fondos públicos, Actos de corrupción por parte de autoridades que hoy ocupan un cargo mayor.” (sic)

Se advirtió que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente señala situaciones que a su consideración el Sujeto Obligado debió observar en la emisión de su respuesta, aludiendo a presuntos actos de corrupción, supuestas afectaciones a patrimonio privado, negligencia y omisiones, vicios ocultos y la interposición de denuncias al respecto, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, al tratarse de materias distintas a la que persigue dicho dispositivo normativo, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para efectos de que los haga valer ante la autoridad competente, a través del medio respectivo.

De igual forma, debemos advertir que aludió el recurrente en las manifestaciones de nuestro estudio *“...ya que los trabajos realizados vs el monto invertido no concuerdan...” (sic)* aludiendo que lo informado por el



Sujeto Obligado discrepa con el gasto realizado en la obra de su interés, por lo que dicha manifestación actualizó las hipótesis contenidas en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción V de la misma Ley, **por impugnarse la veracidad** de lo informado a través de la respuesta impugnada, por lo que, resulta conforme a derecho estimarlas como **inoperantes**, y por ende quedarán fuera del presente estudio.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y una vez delimitado el estudio en la presente resolución, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, la cual fue emitida en los siguientes términos:

- Que a través de correo electrónico de fecha dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado informó la remisión del oficio número DGODGU/DOOH/0415/2019, de dieciséis de octubre, a través del cual se remitió información adicional a la remitida a través de la respuesta primigenia, consistente en:
 - El Acta de Liquidación de Contrato de Obra, donde se observa que el importe del remanente fue cancelado.
 - Dicha información era faltante y con el que se dio la atención total de los documentos requeridos en la solicitud.

De lo antes descrito, se advirtió que a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, el Sujeto Obligado **reiteró la información proporcionada por medio de la respuesta primigenia**, ya que anexó la información proporcionada en la primigenia consistente en:



- ✓ Copia del contrato número DTL-LP-032-L-OH-061-18, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional con el mismo número, constante de 19 fojas. –relacionado con el requerimiento consistente en: *“Se me entregue copia..., de la licitación [2]” (sic)*
- ✓ Copia simple del Acta de Fallo y Adjudicación en la Licitación Pública Nacional número 30001134/032/2018, constante de 5 fojas. –relacionado con el requerimiento consistente en: *“Se me entregue copia..., de la licitación [2]” (sic)*
- ✓ Copia simple de la Memoria descriptiva de la “Descripción del alcantarillado Pluvial”, “Planeación y Estudio del Sistema Pluvial”, “Velocidades permisibles del escurrimiento”, “Ubicación geográfica”, “Tabla Proyección de la población al año 2025”, “Planta descarga domiciliaria”, “Elevación descarga domiciliaria”, “Cálculo del caudal máximo pluvial”, “Método racional Americano Modificado (Manual de Hidráulica Urbana del D.F.)”, “Cálculo de velocidad”, respecto del proyecto “Construcción y ampliación de infraestructura del Sistema de Drenaje en la Colonia Santa Úrsula Xilitla, dentro del Perímetro Delegacional Tlalpan” constante de 12 fojas. –relacionado con el requerimiento consistente en: *“Se me entregue una copia del proyecto [1]” (sic)-.*

Señalando como información adicional el **Acta de Liquidación del Contrato de Obra** de interés del recurrente, y a través del cual se informó: empresa contratada, valor del contrato, plazo de ejecución, fecha de iniciación, fecha de finalización, plazo de ejecución según convenio, fecha de inicio, fecha de finalización, desarrollo financiero, importe del contrato con I.V. A., importe



anticipo con I.V. A., importe total ejecutado con I.V. A., e importe a cancelar con I.V. A.; y con lo cual se dio atención a los requerimientos consistentes en: “...También solicito se desglose cuántos pagos se han efectuado [6], el costo total de la obra [7], y el remanente a pagar [8]...” (sic) y a través de la entrega del acta aludida.

En consecuencia, si bien a través de la información adicional, se atendieron los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales [6], [7] y [8], también lo es que:

Del contraste realizado a las documentales descritas y a las solicitadas, podemos advertir que respecto al requerimiento relativo a “Se me entregue una copia del proyecto [1]...” (sic) **reiteró a través de la complementaria de estudio, la remisión de las memorias descriptivas referidas, lo cual atendió de forma parcial** el requerimiento referido, ya que dichas documentales forman parte del proyecto ejecutivo, el cual, se integra de manera enunciativa más no limitativa de: especificaciones, catálogo de conceptos, términos de referencia y alcances, volúmenes y cantidades de obra, **memoria descriptiva**, procedimientos constructivos, calendario de los estudios, memorias de cálculo, planos de ejecución, planos de taller, planes de aseguramiento de calidad, plan de seguridad e higiene de la obra y de los trabajadores; por lo que, claramente dicha información forma parte del proyecto de interés del recurrente, sin que a través de la complementaria de nuestro estudio, se remitiera el mismo, o se emitiera pronunciamiento alguno tendiente a satisfacer el mismo, por lo que su atención **no fue exhaustiva**.

De igual forma, respecto al requerimiento consistente en: “Se me entregue



copia..., de la licitación [2]" (sic) reiteró a través de la complementaria de estudio, **la remisión de las documentales** consistentes en la copia del contrato número DTL-LP-032-L-OH-061-18, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional con el mismo número, y la copia simple del Acta de Fallo y Adjudicación en la Licitación Pública Nacional número 30001134/032/2018, lo cual **atendió de forma parcial** el requerimiento referido, ya que tales documentales forman parte de la Licitación aludida, sin embargo el artículo 121 fracción XXX inciso a) determina como obligación común de transparencia, que el Sujeto Obligado deberá de mantener impresa o en medio electrónico, la información concerniente, entre otra, a:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito.

Sin que de las constancias que integran la complementaria de nuestro estudio se advirtiera información adicional que atendiera los numerales descritos en la



fracción planteada, pese a que fue solicitada por el recurrente en el numeral [2] de nuestro estudio, por lo que su actuar no fue **exhaustivo**.

Asimismo, respecto a los requerimientos relativos a: “*Se me entregue una copia..., de las matrices de cumplimiento de todas las empresas participantes [3], de sus presupuestos [4], y planes de trabajo [5]...*” (sic) el Sujeto Obligado omitió su atención, ya que de las documentales remitidas en la complementaria referida, no se advirtió la remisión de las mismas pese a que forman parte del procedimiento de Licitación de interés del recurrente, por lo que su actuar claramente **no fue exhaustivo**.

Por lo anterior, es claro para éste Órgano Garante **que la respuesta complementaria, si bien aportó información adicional a la entregada a través de la primigenia, reiteró la atención dada a los requerimientos [1], [2], [3], [4], y [5], por lo que el agravio del recurrente subsiste al ser precisamente la entrega de la información incompleta** el motivo por el cual impugnó la respuesta primigenia, luego entonces, es claro que no se actualizó la hipótesis que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado al invocar la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, dado que a través de la complementaria de nuestro estudio, claramente no se atendió la solicitud.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, implica el estudio del fondo, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo.



a) Contexto. Tal y como se advirtió del inciso **c1.**, del apartado **Improcedencia**, el recurrente solicitó:

“Se me entregue un copia del proyecto [1], de la licitación [2], de las matrices de cumplimiento de todas las empresas participantes [3], de sus presupuestos [4], y planes de trabajo [5] según lo establecen las normativas de licitaciones públicas También solicito se desglose cuántos pagos se han efectuado [6], el costo total de la obra [7], y el remanente a pagar [8] todo esto siendo información pública que por ley tiene que ser compartida con los ciudadanos. ...” (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se emitió respuesta a sus requerimientos, y en aras de contribuir a la transparencia y de que no se trasgreda el derecho de acceso a la información del recurrente, se emitió la complementaria la cual fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, por lo que los agravios hechos valer por el recurrente son inoperantes ya que se atendió su requerimiento a cabalidad, con la información que se detenta en la alcaldía.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” el recurrente se inconformó de manera medular señalando que:

Primero. Hace más de un año se presentó la solicitud y sigue negándose a la entrega de la información.

Segundo. El Sujeto Obligado no atendió su solicitud, ya que no entregó de manera completa la información requerida pese a que la obligación en



materia de obras públicas es que toda la información relacionada a éstas debe ser pública, con lo cual se violó su derecho de acceso a la información, y su derecho a ser informado.

Tercero. Que dentro de la información parcial entregada, anexaron planos ilegibles, es irónico que entreguen segmentos de la información en blanco y den por hecho el cumplimiento a una petición de información.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó a través de 8 requerimientos, toda la solicitud concerniente a la construcción de su interés.

En éste sentido y por razón de orden, entraremos al estudio del agravio consistente en: **Primero.** Hace más de un año se presentó la solicitud y sigue negándose a la entrega de la información; y de lo cual deben realizarse las siguientes precisiones:

Tal y como se expuso en el apartado de improcedencia, el recurrente a través de la solicitud de información, hizo del conocimiento de éste órgano garante su interés de acceder a toda la información solicitada previamente y por escrito de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, presentado ante la Oficialía de Partes del Sujeto Obligado, y del cual, aludió no haber obtenido respuesta alguna, a más de un año de haberse tramitado.

En este contexto, de la lectura que se dé al escrito referido por el recurrente, si bien fundamentó el mismo en el artículo 8 y 35º fracción V de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el cual alude al Derecho de Petición**, de su contenido se advierte que versa sobre requerimientos de información considerada de obligaciones de transparencia comunes para los Sujetos Obligados, por lo que éste último, a través de la Oficialía de partes que recibió el documento, tuvo que canalizar la misma a la Unidad de Transparencia correspondiente a efecto de que realizara las gestiones determinadas por la propia Ley de Transparencia en sus artículos 93 fracción I y 211, para su debida atención, es decir, el turno a las unidades administrativas competentes, **sin que ello aconteciera.**

Asimismo, es claro que el particular a su vez, tuvo la oportunidad de recurrir la omisión de respuesta referida a través del recurso de revisión respectivo, sin que ello aconteciera, pues si bien claramente refirió “...*tras casi un año no se dio respuesta ni se entregó la información...*” (sic) también es cierto que, pretende agravarse de una omisión que ha precluido dada la temporalidad transcurrida, por lo cual, es claro que el agravio de nuestro estudio es **FUNDADO** ya que es evidente que la actuación del Sujeto Obligado se encontró infundada dado el tratamiento que se le dio al escrito señalado, pero **inoperante**, dada la preclusión del plazo para interponer el recurso de revisión respectivo.

No obstante lo anterior, se recomienda al Sujeto Obligado que en la atención de escritos de los cuales se advierta la voluntad del promovente de acceder a información pública, se le dé el tratamiento que determina la Ley de Transparencia, realizando el turno correspondiente a la Unidad de Transparencia, y con ello se atienda la misma dentro de los plazos establecidos por la normatividad citada.



Ahora bien, respecto al agravio consistente en: **Segundo.** El Sujeto Obligado no atendió su solicitud, ya que no entregó de manera completa la información requerida pese a que la obligación en materia de obras públicas es que toda la información relacionada a éstas debe ser pública, con lo cual se violó su derecho de acceso a la información, y su derecho a ser informado, debe señalarse lo siguiente:

A través de la respuesta complementaria estudiada en el apartado improcedencia que antecede, la cual fue desestimada, se advirtió que el Sujeto Obligado remitió la documental consistente en el Acta de Liquidación del Contrato de Obra, a través del cual se atendieron los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales [6], [7] y [8], por lo que resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la entrega de dicha información al haber constancia integrada en el expediente en el que se actúa, que prueba su debida notificación y remisión al recurrente en el medio elegido por éste para tales efectos.

Ahora bien, de las constancias anexas a la respuesta impugnada se advirtió que el sujeto obligado remitió las siguientes:

- 1) Copia del contrato número DTL-LP-032-L-OH-061-18, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional con el mismo número, constante de 19 fojas.
- 2) Copia simple del Acta de Fallo y Adjudicación en la Licitación Pública Nacional número 30001134/032/2018, constante de 5 fojas.
- 3) Copia simple de la Memoria descriptiva de la “Descripción del



alcantarillado Pluvial”, “Planeación y Estudio del Sistema Pluvial”, “Velocidades permisibles del escurrimiento”, “Ubicación geográfica”, “Tabla Proyección de la población al año 2025”, “Planta descarga domiciliaria”, “Elevación descarga domiciliaria”, “Cálculo del caudal máximo pluvial”, “Método racional Americano Modificado (Manual de Hidráulica Urbana del D.F.)”, “Cálculo de velocidad”, respecto del proyecto “Construcción y ampliación de infraestructura del Sistema de Drenaje en la Colonia Santa Úrsula Xilitla, dentro del Perímetro Delegacional Tlalpan” constante de 12 fojas.

De los cuales, es claro que las descritas en los incisos **1) y 2)** encuentran relación con el requerimiento consistente en: “*Se me entregue copia..., de la licitación [2]*” (sic) el cual, se atendió de forma parcial, ya que tales documentales si bien forman parte de la Licitación de interés del recurrente, también lo es que su causa de pedir fue clara al señalar “...se dé toda la información...” (sic), por lo que claramente, al ser una obligación de transparencia común, el Sujeto Obligado debe de detentar por lo menos la información que determina el artículo 121 fracción XXX inciso a) de la Ley de Transparencia, transcrito en párrafos que anteceden, sin que de los anexos aludidos se advirtiera dicha información, por lo que su actuar no fue **exhaustivo**.

Corre con la misma suerte el documento descrito en el inciso **3)**, el cual encuentra relación con el requerimiento relativo a “*Se me entregue una copia del proyecto [1]...*” (sic) ya que de igual forma fue atendido parcialmente, dado que la causa de pedir del recurrente fue la totalidad del proyecto de su interés, por lo que si bien las memorias descriptivas son parte de dicho proyecto, no



representa la totalidad del mismo, por lo que no se atendió realizando la remisión correspondiente o en su caso pronunciamiento alguno tendiente a realizar las aclaraciones conducentes, por lo que su atención **no fue exhaustiva**.

Asimismo, respecto a los requerimientos relativos a: “*Se me entregue una copia..., de las matrices de cumplimiento de todas las empresas participantes [3], de sus presupuestos [4], y planes de trabajo [5]...,*” (sic) el Sujeto Obligado no remitió documental alguna tendiente a satisfacer dichos requerimientos, ni emitió pronunciamiento alguno, por lo que su actuar claramente **no fue exhaustivo**.

Todo lo anteriormente expuesto, constituyó un actuar carente de **exhaustividad**, actuando en omisión a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto claramente no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

Por lo que es claro que el agravio **Segundo** de nuestro estudio, es **FUNDADO** al ser evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva dado que a través de ésta, no se atendieron los requerimientos hechos valer por el recurrente.

Finalmente, respecto del agravio consistente en: **Tercero**. Que dentro de la información parcial entregada, anexaron planos ilegibles, es irónico que entreguen segmentos de la información en blanco y den por hecho el cumplimiento a una petición de información; es dable señalar que el mismo es **FUNDADO**, ya que en efecto, de la información anexa a la respuesta de nuestro estudio, concretamente la concerniente a las Memorias descriptivas, se advirtió la remisión de diversos planos los cuales son ilegibles, como se muestra a manera de ejemplo en la siguiente imagen:

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

MEMORIA DESCRIPTIVA	
FECHA:	HOJA: 1 DE 1
PROYECTO:	CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE DRENAJE EN LA COLONIA SANTA ÚRSULA XITLA, DENTRO DEL PERIMETRO DELEGACIONAL TLALPAN.
PERIODO CONTRACTUAL:	90 DIAS NATURALES
UBICACION:	COLONIA: SANTA ÚRSULA XITLA

PLANTA DESCARGA DOMICILIARIA

Lo cual, es una clara inobservancia a lo determinado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, el cual establece que en la generación, publicación y **entrega de información** se deberá garantizar que ésta sea **accesible** y oportuna, lo cual claramente no se actualizó.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,



y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma exhaustiva los requerimientos de solicitud consistentes en: *“Se me entregue una copia del proyecto [1], de la licitación [2], de las matrices de cumplimiento de todas las empresas participantes [3], de sus presupuestos [4], y planes de trabajo [5] según lo establecen las normativas de licitaciones públicas..., todo esto siendo información pública que por ley tiene que ser compartida con los ciudadanos...” (sic)* del Proyecto de obra de interés del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a



este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los presentes, la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**